

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-21/2019

**RECURRENTES:** FELIPE SERNAS  
CORTÉS Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** ALEJANDRA  
MONTROYA MEXIA

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** desechar de plano la demanda.

### **R E S U L T A N D O:**

#### **ANTECEDENTES.**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, el ayuntamiento y la agencia municipal acordaron la distribución de los recursos municipales para el ejercicio dos mil dieciocho.

El ayuntamiento acordó ministrar a la agencia municipal los siguientes conceptos:

Para el ramo **28** la cantidad de **\$206,776.83** (doscientos seis mil setecientos setenta y seis pesos 83/100 M.N), equivalente a un 20% de manera mensual, hasta llegar a un monto anual de **\$2,481,321.96** (dos millones cuatrocientos ochenta y un mil trescientos veintiún pesos 96/100 M.N.), y

Se respetarían las cantidades para los ramos **33** fondo **III** y **33** fondo **IV** por las cantidades de **\$4,242,831.73** (cuatro millones doscientos cuarenta y dos mil ochocientos treinta y un pesos 73/100 M.N) anual y **1,558,273.14** (un millón quinientos cincuenta y ocho mil doscientos setenta y tres pesos 14/100 M.N.) anual.

2. El diecisiete de junio de dos mil dieciocho, la ciudadanía de la comunidad de San Pablo Güila, en asamblea comunitaria, tomaron los acuerdos que la autoridad auxiliar, no llevó bien los manejos de la

administración y principalmente porque no informó a la asamblea general los acuerdos que venía realizando con la autoridad responsable en perjuicio de la comunidad, de ahí que nombraron a la comisión representativa de la agencia municipal de San Pablo Güila, Oaxaca, para gestionar la entrega de los recursos del ejercicio fiscal que reclaman.

**3.** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, Carlos Gómez y otros, en su calidad de representantes de la Asamblea general comunitaria de la Agencia Municipal de San Pablo Güila, interpusieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca contra actos del presidente municipal e integrantes del cabildo de Santiago Matatlán, Oaxaca, por omisión de entregar la dotación completa y en una sola exhibición de los recursos económicos correspondientes a los ramos **28** y **33** fondo **III** y **IV**, del ejercicio fiscal 2018, que mediante acuerdo tienen minutado del 50% del total de los recursos económicos que recibe el referido municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca.

**4.** El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral local, emitió sentencia en la que entre otras cuestiones determinó ordenar al Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, el pago de los recursos de los ramos **28** y **33** en los términos precisados en su sentencia.

5. Inconformes con la sentencia precisada en el punto anterior, Felipe Sernas Cortés y Gualterio Gutiérrez Hernández, quienes se ostentaron como presidente y síndico municipal, del Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, interpusieron juicio electoral que fue radicado por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, con el número de expediente identificado como **SX-JE-3/2019**.

El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Sala Regional, dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Tribunal local el veinte de diciembre último. Sentencia que les fue notificada a los ahora recurrentes el veintitrés de enero siguiente.

El veintiocho de enero del año en curso, inconformes con esa determinación, los recurrentes presentaron de manera directa ante la Sala Superior, el presente recurso de reconsideración.

Por proveído de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente y constancias que lo integran, a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien lo radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado para tal efecto.

### **SEGUNDO. Causal de improcedencia.**

En el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62 párrafo 1, inciso a) fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes:

El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios de Impugnación.

El numeral 61 de la referida Ley de Medios de Impugnación, establece respecto de las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En este contexto, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional Xalapa hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, por tratarse de un medio extraordinario que procede para impugnar sentencias de las Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido a través de diversas jurisprudencias que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en aquellos casos en las que:

- a) Expresa o implícitamente impliquen leyes electorales<sup>1</sup>, normas partidistas<sup>2</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>3</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  
- b) Omitan el Estudio o declaren inoperantes los agravios relacionadas con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>4</sup>.
  
- c) Interpreten directamente disposiciones constitucionales<sup>5</sup>.
  
- d) Ejercan control de convencionalidad<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

<sup>2</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

<sup>3</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

<sup>4</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

<sup>5</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".



- e) Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien haya omitido su análisis<sup>7</sup>.
  
- f) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>8</sup>.

En consecuencia, esta Sala Superior, considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia precisados en párrafos precedentes, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, en consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

### **Justificación o decisión caso concreto**

El recurso de reconsideración en este caso es improcedente y por ende procede el desechamiento de

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 5/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

<sup>8</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

plano de la demanda, en razón de que los recurrentes controvierten una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, recaída en un juicio electoral de su competencia, respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en razón de que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad, como se evidencia enseguida.

En la sentencia de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó improcedente la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable prevista en el numeral 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al considerar que ese órgano jurisdiccional sí tenía competencia para conocer respecto de la entrega de recursos a las comunidades, puesto que de esa manera se hace efectivo lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Federal.

Precisó que el hecho de que en el escrito de demanda se reclamaran diversos actos, ello por sí solo no traía como consecuencia, que se tuviese que desechar el juicio, máxime que, en el caso, se trataba de una comunidad que, en asamblea general comunitaria de diecisiete de junio pasado, dada la conflictividad con el agente Municipal entonces en funciones, pues a juicio de quienes integraron dicha asamblea no realizó buen manejo de

recursos, por lo que, la máxima autoridad en la comunidad nombró a la comisión representativa de la Agencia Municipal de San Pablo Gülla, Oaxaca, para seguimiento de la sentencia que promoviera respecto del ejercicio fiscal que se estaba desarrollando.

De ahí, dijo el tribunal local, que en aras de tutelar el derecho de la comunidad de que se le ministren recursos a que tienen derecho y la atención a los artículos 1, 2 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era procedente que a través del juicio ciudadano que hicieron valer se pudiese conocer respecto de los actos que reclamaban, sin que tal pronunciamiento conllevara de manera implícita a que les asistiera razón a los actores.

Por otra parte, el Tribunal electoral local, a partir de precisar la pretensión y los agravios de los actores señaló que la litis en este caso, se centraba en determinar si los promoventes del juicio tenían derecho a que se les ministre los recursos de los ramos **28** y **33**, del ejercicio fiscal 2018, en atención al convenio del 50% que tenían pactado con el municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca.

En este orden de ideas, el Tribunal local a partir de la pretensión, los agravios planteados y la precisión de la litis de este caso, determinó entre otras cuestiones:

Condenar al ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, a pagar a la agencia de San Pablo Güila, Oaxaca, *referente al ejercicio fiscal 2018, concepto del ramo 28 la cantidad de \$1,598,741.06 (un millón quinientos noventa y ocho mil setecientos cuarenta y un mil pesos 06/100 M. N); del ramo 33 fondo III, la cantidad de \$4,242,831.73 (cuatro millones doscientos cuarenta y dos mil ochocientos treinta y uno pesos 73/100 M.N.) y del ramo 33 fondo IV, la cantidad de \$1,558.273.14 (un millón quinientos cincuenta y ocho mil doscientos setenta y tres pesos 14/100 M.N.).*

Para ello, concedió al Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, el plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente en que quedara notificado de la determinación, para que depositara las cantidades de mérito, en la cuenta del Fondo de Justicia de ese Tribunal Electoral; para tal efecto proporcionó los datos que se detallan en su sentencia.

Asimismo, determinó que dentro de las veinticuatro horas que ello ocurriera, debería de hacer del conocimiento de ese órgano jurisdiccional, para que se desplieguen los actos necesarios a efectos de hacer efectivo el pago de la comunidad en cuestión.

El Tribunal electoral local precisó que para el caso de que hubiese entregado alguno de los recursos de los fondos citados, debería exhibir las constancias que lo acreditaran.

Ahora, en la sentencia que se reclama a la Sala Regional Xalapa, en el apartado denominado *I. Materia de la controversia*, precisó el contexto histórico, qué solicitaban los actores y la cuestión a resolver.

Respecto del contexto histórico, indicó que al menos desde el año dos mil cuatro, la agencia municipal actora, tiene el derecho a recibir los recursos que le corresponden por parte del ayuntamiento, cuestión que, en este caso, se encontraba fuera de controversia.

Destacó que en años subsecuentes la referida agencia municipal y el ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, han celebrado convenios en los años 2004, 2011, 2014 y 2018, ante distintas autoridades del Gobierno del Estado y el Congreso local, en los que se establecen los montos a recibir para su administración, por los conceptos de los ramos **28** y **33**.

Precisó que el Tribunal electoral local condenó al ayuntamiento al pago de los recursos de los ramos referidos (**28** y **33**) al considerar que las ministraciones que se habían hecho por parte del ayuntamiento no

correspondían a la totalidad de las cantidades mensuales acordadas en el convenio celebrado el cinco de marzo del año pasado.

Respecto a qué solicitaban los actores del juicio electoral; la Sala Regional señaló que consideraban que el Tribunal local carecía de competencia para conocer del asunto porque el reclamo de montos y cantidades de participaciones federales escapa de la esfera competencial de la materia electoral y que cuestionan la entrega directa de los recursos a la agencia municipal al ser contraria a la forma en que se ejecutan las participaciones de los referidos ramos (**28 y 33**).

En cuanto a la cuestión a resolver, la Sala Regional precisó que era determinar si correspondía al ámbito electoral el incumplimiento de un acuerdo previamente celebrado entre la agencia municipal y el ayuntamiento, para la asignación de recursos públicos en ejercicio del derecho de autogobierno de una comunidad indígena.

Precisado lo anterior, la Sala Regional determinó infundado los argumentos planteados respecto a que el Tribunal local carece de competencia para conocer del asunto, para lo cual en esencia consideró lo siguiente:

El Tribunal local, en la sentencia impugnada tuteló la materialización del derecho de la agencia municipal a la

administración directa de los recursos que le corresponden, lo que está vinculado con su derecho al autogobierno y autodeterminación al tratarse de una comunidad indígena. Máxime que ese derecho se encuentra plenamente reconocido y respecto del cual existe un acuerdo previo para su ejercicio, por lo que, vigilar el debido cumplimiento el acuerdo mediante el cual se materializa el derecho en cuestión, se inscribe en la materia electoral, pues la entrega de los recursos fuera de los términos acordados implicaría desconocer el derecho a la administración directa de los mismos.

La Sala Regional para justificar su decisión, señaló que este Tribunal Electoral ha establecido que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al autogobierno incluye, entre otros aspectos, la transferencia de responsabilidades, a través de sus autoridades tradicionales o reconocidas, en relación con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con la participación política efectiva y la administración directa de los recursos que le corresponden.

Precisó que esos derechos humanos únicamente pueden concretarse al contar con un mínimo de derechos necesarios para garantizar la existencia, dignidad y bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural.

Indicó que, en este sentido, las autoridades municipales deben determinar equitativamente los recursos que le corresponde a una comunidad indígena, respecto del resto de un municipio.

Señaló que para ello resulta válido que las autoridades federales, estatales, y municipales, consulten de manera previa, informada y de buena fe, por conducto de sus autoridades tradicionales, los elementos (cuantitativos y cualitativos) necesarios para la transferencia de responsabilidades en relación con el derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

Por tanto, dijo la Sala Regional, era válido concluir que las controversias relacionadas con la asignación y entrega de recursos a las comunidades indígenas se inscriban al derecho electoral y correspondan ser resueltas por las autoridades electorales en el ámbito de sus competencias.

Por otra parte, la Sala Regional, precisó que no todas las controversias que se vinculen con el derecho de las comunidades indígenas a recibir recursos pertenecen al ámbito electoral, pues esta Sala Superior ha establecido que escapan a la materia electoral:



- Las cuestiones relativas a la hacienda municipal, particularmente, la determinación de rubros y montos que puedan corresponder.<sup>9</sup> Lo relacionado con la periodicidad y destino de los recursos.

Asimismo precisó que la Sala Superior<sup>10</sup> ha establecido algunos matices respecto a casos particulares en los que ha considerado sí competen al derecho electorales, tales como:

- Cuando se reclame el reconocimiento efectivo o pleno del derecho a la administración directa de recursos, relacionados con sus derechos de participación política efectiva, así como las condiciones necesarias para su materialización.
- Cuando la entrega de los recursos derive del cumplimiento de un acuerdo como resultado de una consulta previa e informada para determinar los elementos cuantitativos y cualitativos para la transferencia de recursos y que, en su caso, deriven de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional.

Así la Sala Regional en el apartado *C.3. Caso concreto*, emitió las siguientes consideraciones:

---

<sup>9</sup> Véase SUP-JDC-1865/2015.

<sup>10</sup> Véase SUP-REC-780/2018.

- En el caso, la controversia derivó del incumplimiento del convenio celebrado entre el ayuntamiento y la agencia municipal, el cinco de marzo de dos mil dieciocho, en el que establecieron los montos y la forma en la que se entregarían los recursos. Lo anterior evidenciaba que el derecho de la agencia municipal a administrar directamente los recursos se encuentra plenamente reconocido por el ayuntamiento, es decir, se trata de un derecho previamente adquirido por la agencia municipal, cuestión que, como se anticipó, se encuentra fuera de controversia.
- El Tribunal local consideró que la entrega de los recursos, respecto al ramo **28**, se había realizado de manera parcial, al comprobarse la entrega de \$882,580.90 (ochocientos ochenta y dos mil quinientos ochenta pesos 90/100 M.N.), de un total de \$2,481,321.96 (dos millones cuatrocientos ochenta y un mil trescientos veintiún pesos 96/100 M.N.). Por ende, condenó al ayuntamiento al pago de \$1,598,741.06 (un millón quinientos noventa y ocho mil setecientos cuarenta y un pesos 6/100 M.N.). Asimismo, no tuvo por acreditada la entrega de las cantidades pactadas para el ramo **33**.

A juicio de la Sala Regional, lo anterior corresponde a la

materia electoral, ya que la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tuvo como finalidad vigilar el debido cumplimiento del acuerdo previo establecido entre la agencia y el ayuntamiento sobre la debida asignación y entrega de los recursos.

De modo que, dijo la Sala Regional, al estar frente al supuesto de un derecho previamente adquirido por la agencia municipal y reconocido ante el ayuntamiento, la actuación del Tribunal local se limitó a garantizar que éste se respetara.

Por lo que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a través de su resolución, garantizó la materialización del derecho a la administración directa de los recursos por parte de la agencia municipal.

Consideró que el hecho de que el Tribunal local hubiera condenado al ayuntamiento al pago de un monto específico, en modo alguno significaba que su actuación escape de sus atribuciones o de la materia electoral, pues se limitó a verificar si la entrega de los recursos se realizó sobre los montos previamente pactados.

Es decir, dijo la Sala Regional, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó su sentencia con el ánimo de hacer respetar el convenio celebrado y los montos

establecidos en este, salvaguardando y maximizando la efectividad del derecho de autodeterminación, autogobierno y autonomía de la comunidad, por tanto, ese pronunciamiento se inscribe en la materia electoral.

Razonar en sentido contrario, esto es, dijo la Sala Regional, considerar que la presente controversia escapa del ámbito electoral, implicaría trasladar el derecho a la administración de los recursos a un plano formal, pues resultaría inútil el pleno reconocimiento de ese derecho si no se materializa.

Por tanto, la falta o indebida entrega de los recursos previamente acordados, impide el debido ejercicio del cargo, así como el cumplimiento de los fines que están llamados a cumplir las autoridades encargadas del gobierno de la comunidad indígena.

Determinación, precisó ser acorde con lo resuelto por esa Sala Regional en el juicio electoral SX-JE-85/2018 y acumulado, en el cual se resolvió una controversia relacionada con garantizar el derecho a la entrega de recursos en cumplimiento a un acuerdo previamente establecido por las partes.

Finalmente, la Sala Regional, consideró inoperantes los

agravios encaminados a cuestionar la forma en que se ordenó el pago de los recursos, al considerar que su administración directa atenta con el sistema y organización prescrito para las autoridades federales, estatales y municipales.

Lo anterior, porque los actores carecían de legitimación activa por cuanto hace a dicho aspecto abordado en la sentencia impugnada, ya que en la instancia previa actuaron como autoridad responsable, sin que se cause un perjuicio a su esfera individual.

Esta determinación, dijo la Sala Regional, no resultaba ser incongruente con el estudio en el cual analizó el planteamiento de competencia el cual constituye una excepción a la falta de legitimación de quienes fungieron como autoridades responsables.

**Ahora, los recurrentes en su demanda del recurso de reconsideración, hace valer los siguientes motivos de disenso** para tratar de justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

En el caso concreto, se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, en términos del párrafo 1, inciso b), del artículo 61, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia electoral, porque en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable pierde de vista un tema de competencia y el rompimiento del orden constitucional establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ordenar que se haga entrega de recursos a las Agencias Municipales para su administración directa, pierde de vista fundamentalmente la institución de municipio contenida en el referido numeral 115 Constitucional y tácitamente está creando un nuevo orden de Gobierno que no tiene asidero jurídico.

De ahí, dicen los recurrentes al tratarse de un litigio que versa sobre una cuestión que viola la Constitución, debe estudiarse por esta Sala Superior, lo que ha confirmado la Sala Regional, pues a juicio de los recurrentes, aunque circunden cuestiones de legalidad, también existe un problema de constitucionalidad.

Agregan que la procedencia del recurso de reconsideración se surte, al tratarse de un asunto en donde han establecido dentro de la *Litis* que escapa de la materia electoral, al tratarse de entrega de recursos a una Agencia Municipal pues la materia electoral debe limitarse al reconocimiento y tutela de las formas de auto organización, sin que pueda incidir en aspectos de

carácter fiscal como lo está confirmando la Sala responsable.

De ahí, en opinión de los recurrentes, la Sala Superior deba conocer de este caso, pues entraña una violación al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que una Sala Regional conoce de un asunto que no es de naturaleza electoral, sino de naturaleza fiscal administrativo.

La Sala Regional, dicen los recurrentes, para el dictado de su resolución, realizó una interpretación directa del artículo 115 Constitucional, siendo aplicable en su opinión para la procedencia de este recurso la Jurisprudencia de esta Sala Superior 26/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

Agregan que la resolución de la Sala Regional Xalapa, rompe el orden constitucional con respecto a la forma en cómo el Constituyente ha establecido los tres órdenes de Gobierno, el Federal, Estatal y Municipal, pues se estaría creando otro orden de Gobierno, uno dentro del Gobierno Municipal que serían las Agencias Municipales y de Policía.

Señalan que debe tomarse en cuenta que los efectos de

la sentencia que se combate traería consigo que las Agencias Municipales administren de manera directa la hacienda pública municipal, algo que es reservado para el Ayuntamiento a través de su comisión de hacienda con todo un andamiaje jurídico en cuanto a fiscalización.

De ahí, dicen los recurrentes que el ejercicio de la hacienda municipal debe realizarse conforme lo establecen las disposiciones fiscales y los manuales de operación de las participaciones federales, específicamente los ramos **28** y **33** fondo **III** y **IV**, dentro de esas reglas, no se contempla la transferencia de recursos para que se realice una administración directa por las Autoridades auxiliares del Gobierno Municipal, ni la posibilidad de que sean esas autoridades auxiliares quienes realicen la comprobación del gasto del recurso, pues la comprobación del gasto público debe realizarse en informes financieros trimestrales y mediante la entrega de la correspondiente cuenta pública, misma que se rinde por la comisión de hacienda conformada por el Presidente, el Síndico y Regidor de Hacienda ante el Órgano Superior de Fiscalización del estado de Oaxaca, sin que las agencias puedan presentar dichos informes, pues no son órganos auditables.

Señalan que para que fuera factible lo que la Sala Regional Xalapa confirmó, se requiere de una reforma constitucional que modifique la forma de Gobierno



Municipal; mientras ello no suceda, el gasto del presupuesto municipal, lleva un procedimiento específico en el que el responsable de la hacienda municipal, lo será la Comisión de Hacienda con las responsabilidades que ello conlleva.

Precisan que la Sala responsable de manera incorrecta no analizó la causa de pedir, puesto que desde la tramitación del medio primigenio han sostenido que existe un motivo manifiesto de incompetencia de los Tribunal Electorales para conocer del asunto que origina la promoción del medio de impugnación.

Lo anterior, dicen los recurrentes, en razón de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 99, establece expresamente cuales son las facultades y la materia de competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del cual se despende que el acto impugnado por los promoventes de la Agencia Municipal de San Pablo Gülla, es un acto que escapa de la competencia en materia electoral al solicitar la entrega directa de los ramos **28** y **33** fondo **III** y **IV**, pues las alegaciones de ellos no se vinculan de manera directa e inmediata con los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los

anteriores.

De lo anterior, tenemos que el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia impugnada fue de mera legalidad, y que, en este medio de impugnación, si bien los recurrentes aducen que la Sala responsable realizó una interpretación directa al artículo 115 Constitucional, ello lo hacen depender a partir de que en la Litis expresaron que se trata de un asunto que escapa a la materia electoral al solicitarles la entrega directa de los ramos **28** y **33** fondo **III** y **IV**, para la agencia municipal.

Aunado a lo anterior, si bien los recurrentes precisan que la Sala Regional de manera incorrecta no analizó la causa de pedir, ello, lo hacen depender que desde la tramitación del medio primigenio han sostenido que existe un motivo manifiesto de incompetencia de los Tribunales Electorales para conocer de este caso, porque el acto impugnado por los promoventes de la Agencia Municipal de San Pablo Güila, es un acto que escapa de la competencia en materia electoral al solicitar la entrega directa de los ramos **28** y **33** fondo **III** y **IV**, a la referida agencia municipal, pues las alegaciones de ellos no se vinculan de manera directa e inmediata con los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho

de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores.

De ahí que, en el caso, no se actualicen los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Por tanto, en razón de que en la sentencia impugnada y la demanda se vinculan con temas de legalidad, sin haberse planteado o existir un estudio sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de dichos preceptos, evidentemente, no se actualiza algún supuesto para la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, de estricto derecho, excepcional y extraordinario en materia de constitucionalidad-previstas en el artículo 61, párrafo 1 de la Ley de Medios, se determina que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, por lo que con fundamento en los numerales 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley General en cita, debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN EL RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN SUP-REC-21/2019<sup>11</sup>**

---

<sup>11</sup> Colaboraron en la elaboración del presente posicionamiento Paulo Abraham Ordaz Quintero y Alexandra Danielle Avena Koenigsberger.

No comparto el criterio aprobado por la mayoría que desecha de plano el recurso de reconsideración sobre la base de que el problema jurídico, que se somete al escrutinio de la Sala Superior, no implica un tema de constitucionalidad.

Contrariamente a esa postura, estimo que **el asunto es procedente**, pues de la revisión de la cadena impugnativa observo que subsiste un problema constitucional, teniendo en cuenta que: **a)** el actor planteó un agravio, ante la instancia regional, cuya respuesta implicaba una **interpretación directa del artículo 115 constitucional**; y **b)** dicho agravio fue declarado inoperante. En mi concepto, tales condiciones justifican la procedencia del recurso de reconsideración en términos de las condiciones que se deducen de la jurisprudencia de esta Sala Superior, tal como explicaré enseguida.

## **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El recurrente del presente asunto es el Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca que actúa por conducto del presidente municipal y del síndico de dicho órgano. El municipio respectivo está integrado por dos comunidades indígenas: por una parte, la cabecera municipal que detenta los cargos en el Ayuntamiento y, por otra parte, la agencia municipal de San Pablo Güila.

Derivado de un convenio entre el Ayuntamiento y la agencia, se determinó que el Ayuntamiento le entregaría a la agencia municipal distintas cantidades de dinero por el concepto de recursos derivados de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del ejercicio fiscal 2018.

Sin embargo, con motivo del incumplimiento de ese acuerdo, diversos integrantes de la agencia municipal demandaron vía juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Dicho asunto fue conocido por el **Tribunal Electoral del estado de Oaxaca** quién ordenó al Ayuntamiento el pago de los recursos pactados.

Inconformes con esa decisión, los representantes del Ayuntamiento, e integrantes de la cabecera municipal, **promovieron un juicio electoral federal** en el que argumentaron lo siguiente:

- Que el Tribunal Electoral local es legalmente incompetente para conocer de temas vinculados a la administración de la hacienda municipal.
- Que la decisión con respecto a la orden que especifica que el Ayuntamiento haga la entrega de las distintas cantidades de dinero, implica una gestión de los recursos municipales que es contraria

a las previsiones del artículo 115 constitucional. De manera expresa los actores señalaron que "...la sentencia [del Tribunal local] rompe con el orden jurídico constitucional confeccionado por el artículo 115 de la Carta Magna"<sup>12</sup>.

En atención a esos cuestionamientos, la **Sala Regional Xalapa** emitió una sentencia en el juicio electoral, con clave de expediente **SX-JE-3/2019**, señalando lo siguiente:

- Que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca **sí es competente** para conocer de la ejecución del convenio de entrega de recursos por parte del Ayuntamiento a la agencia municipal, teniendo en cuenta que, conforme a los precedentes de la Sala Superior (SUP-JDC-1865/2015 y SUP-REC-780/2018) la materia electoral también tutela la materialización del derecho de las comunidades indígenas y de las agencias municipales a la administración directa de los recursos que les corresponden, lo que está vinculado con su derecho al autogobierno y autodeterminación al tratarse de comunidades indígenas.
- Que el agravio relativo a que la administración directa de recursos por parte de la agencia municipal vulnera el sistema de organización municipal previsto por el artículo 115 constitucional

---

<sup>12</sup> Véase la página 11 de la demanda de juicio electoral presentada por los representantes del Ayuntamiento y dirigida a la Sala Regional Xalapa, misma que dio origen al expediente SX-JE-3/2019.



**es inoperante** pues, como el Ayuntamiento actuó como autoridad responsable en el juicio local, carece de legitimación activa para inconformarse de dicha cuestión.

Finalmente, la Sala Regional determinó que la inoperancia señalada no era incongruente con el hecho de que sí hubiera atendido el planteamiento de incompetencia, teniendo en cuenta que, mientras la cuestión competencial es una excepción a la regla de falta de legitimación de las autoridades responsables que demandan en juicios derivados de cadenas impugnativas de las que fueron parte<sup>13</sup>, el planteamiento vinculado a la violación al artículo 115 constitucional no afectaba a los actores en lo individual<sup>14</sup>.

Los representantes del Ayuntamiento promovieron un recurso de reconsideración, con la clave de expediente SUP-REC-21/2019 del índice de esta Sala Superior, en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa. En este recurso manifiestan lo que se describe a continuación:

---

<sup>13</sup> Esta excepción la extrajo de las sentencias de la Sala Superior SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014.

<sup>14</sup> En términos de la jurisprudencia 30/2016, de la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2016, pág. 51.

a) Que en su concepto el recurso de reconsideración es procedente, ya que la Sala Regional Xalapa **interpretó de forma directa la Constitución**, al justificar la competencia del Tribunal Electoral local para conocer de temas de administración de los recursos de la hacienda municipal y perder de vista la violación al artículo 115 constitucional que se genera al incidir en la autonomía municipal.

b) **En cuanto al fondo del asunto**, señalan que la Sala Regional Xalapa no analizó su causa de pedir, por las siguientes razones:

- La decisión relativa a validar la competencia del Tribunal electoral local es equivocada, pues dicha instancia carece de atribuciones para revisar cuestiones administrativas como lo son el manejo y la gestión de recursos de un ayuntamiento.
- Dejó de estudiar la violación al artículo 115 constitucional que se argumentó ante la instancia regional, teniendo en cuenta que la administración de recursos públicos del ayuntamiento por parte de la agencia “[rompería] el orden constitucional respecto a la forma en como el Constituyente ha

establecido los tres órdenes de gobierno”<sup>15</sup> y “[atentaría] **contra la naturaleza del municipio y su autonomía hacendaria contemplada por el artículo 115 de la Constitución**”<sup>16</sup>.

## 2. POSTURA MAYORITARIA

En la sentencia se **desecha la demanda** pues se estima que el recurso es improcedente, ya que, en el caso, no subiste ningún problema de constitucionalidad pues la Sala Regional Xalapa no inaplicó alguna regla legal o consuetudinaria y tampoco interpretó de forma directa algún precepto de la Constitución.

## 3. MI DISENSO

**3.1. El recurso sí es procedente pues la Sala Regional responsable declaró inoperante un agravio que implicaba una cuestión de constitucionalidad**

En principio quiero precisar que **coincido** con buena parte de la argumentación incluida en la sentencia, puesto que efectivamente, al estudiar la determinación que hizo la Sala Regional Xalapa, **no observo** que exista un ejercicio de inaplicación de alguna disposición por razones de inconstitucionalidad, así como tampoco advierto que la

---

<sup>15</sup> Demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-21/2018, páginas 6 y 7.

<sup>16</sup> Demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-21/2018, página 7.

Sala Regional haya hecho un ejercicio de interpretación directa de la Constitución, pues, contrario a lo que los recurrentes afirman, de la sola lectura de la sentencia regional, no se aprecia de forma manifiesta algún ejercicio de ese tipo, ni razonamientos en ese sentido.

Sin embargo, **disiento del desechamiento**, pues estimo que **se actualiza un supuesto de procedencia diverso a los que se analizan** en la propuesta y **que ésta ni siquiera considera o descarta**. Este supuesto de procedencia es el relativo a que la Sala Regional declaró inoperante un agravio que implica cuestiones constitucionales, en el caso, la interpretación directa del artículo 115 constitucional.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que:

- La interpretación directa de un precepto constitucional **constituye una cuestión constitucional** que justifica la procedencia del recurso de reconsideración<sup>17</sup>.
- El recurso de reconsideración también es procedente cuando la Sala Regional responsable **omite el estudio o declara inoperantes los conceptos de agravio** relacionados con la inconstitucionalidad

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

de normas electorales (**jurisprudencia 10/2011** de la Sala Superior)<sup>18</sup>.

De ambos criterios extraigo que el recurso de reconsideración es igualmente procedente en el caso de que la Sala Regional responsable **declare inoperantes aquellos agravios que solicitan o que implican una interpretación directa de un precepto constitucional**, pues:

- El sentido de la **jurisprudencia 10/2011** de la Sala Superior es hacer procedente el recurso de reconsideración a fin de **revisar que los pronunciamientos de las salas regionales que determinan la inoperancia de los planteamientos de constitucionalidad** que se les hicieron valer, **se apegan a Derecho**, pues a tales cuestionamientos les subyace el único aspecto que, en términos de la ley justifica el escrutinio extraordinario de esta Sala Superior, esto es, la resolución de problemas constitucionales.
  
- La interpretación constitucional también es una cuestión de constitucionalidad en los términos descritos por la jurisprudencia 26/2012 de la Sala

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

Superior. En ese sentido y de manera análoga, si esta Sala Superior ha hecho procedentes los recursos en donde la Sala Regional **declararó inoperante** un agravio de inaplicación, no encuentro un motivo por el cual no se deba dar el mismo tratamiento a aquellos casos en donde la Sala Regional declaró inoperante un agravio de interpretación constitucional.

Derivado de lo anterior y utilizando la metodología que fue empleada en las ejecutorias que dieron origen a la **jurisprudencia 10/2011**, estimo que **el recurso de reconsideración es procedente si se cumplen las condiciones siguientes:**

- a. **Que en la demanda del juicio regional el actor hubiere planteado una cuestión constitucional;** entendiéndose por esta, por regla general, tanto la inaplicación de alguna disposición (legal, partidista o consuetudinaria) por estimarse contraria a la Carta Magna, **como la interpretación** de algún precepto constitucional.

Dicha interpretación puede derivarse de algún cuestionamiento expreso del promovente, o bien del hecho de que la respuesta a su planteamiento necesariamente exige definir los alcances de un

precepto constitucional o adscribirle contenido o significación.

**b. Que la Sala Regional responsable haya declarado inoperante dicho planteamiento.**

En el caso concreto, estimo que se cumplen ambas condiciones por lo siguiente:

- Los actores **plantearon**, ante la Sala Regional Xalapa, **una cuestión que exigía interpretar el artículo 115 constitucional.**

✓ En efecto, los demandantes señalaron que la decisión del Tribunal electoral local, relativa a ordenar al Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, que entregara parte de su presupuesto a una agencia municipal, “rompe con el orden jurídico constitucional confeccionado por el artículo 115 de la Carta Magna”<sup>19</sup>.

✓ Es decir, argumentaron que la decisión cuestionada era contraria a las previsiones constitucionales que determinan la autonomía hacendaria del municipio libre y que prevén un

---

<sup>19</sup> Véase la página 11 de la demanda de juicio electoral presentada por los representantes del Ayuntamiento y dirigida a la Sala Regional Xalapa, misma que dio origen al expediente SX-JE-3/2019.

sistema de organización de órdenes normativos diferenciados (federal, estatal y municipal).

- ✓ En mi concepto, atender dicho agravio implicaba interpretar los alcances del artículo 115 constitucional en relación con el numeral 2°, también de la Constitución federal, con el fin de explicar si la autonomía municipal en el orden de la administración de finanzas es compatible con los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de una agencia municipal; autonomía que está vinculada con sus posibilidades de participación política efectiva y de administración directa de los recursos que en su caso les correspondan.
  
- **El agravio anterior fue declarado inoperante.** De la lectura de los párrafos 52 y 53 de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, se observa que el planteamiento antes mencionado fue declarado inoperante pues “los actores carecen de legitimación activa por cuanto hace a dicho aspecto abordado en la sentencia impugnada, ya que en la instancia previa actuaron como autoridad responsable, sin que se cause un perjuicio a su esfera individual”<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Véanse los párrafos 52 y 53 de la sentencia del juicio electoral SX-JE-3/2019.



Por las razones expuestas, y como **lo mencioné con anterioridad, estimo que el recurso de reconsideración es procedente**, de ahí que disienta de la decisión relativa a desecharlo.

### **3.2. Fue incorrecto que la Sala Regional declarara inoperante el agravio que planteaba la violación al artículo 115 constitucional**

Salvada la procedencia del asunto, estimo que esta Sala Superior debió analizar el recurso considerando **la calidad de los recurrentes** que son integrantes de la cabecera del municipio indígena de Santiago Matatlán, Oaxaca y **la naturaleza del litigio**, que es un conflicto intercomunitario entre cabecera y agencia por la asignación de recursos económicos.

En ese sentido, como estimo que **la suplencia de la queja debe atender a la calidad del demandante**, y no a la naturaleza del juicio, desde mi óptica, el hecho de que en el caso los recurrentes **pertenezcan a una comunidad indígena** justificaba suplir<sup>21</sup> su planteamiento relativo a que la Sala Regional omitió atender la violación al artículo

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 13/2008, de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

115 constitucional y así evaluar si fue correcta o no la declaratoria de inoperancia que les perjudica.

Al respecto, tal y como se advierte de la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa reconoció que la parte actora tenía legitimación activa solamente en cuanto a aquellos agravios destinados a cuestionar la competencia del tribunal electoral local.

Así, calificó de inoperantes el resto de los agravios que hizo valer porque, a su juicio, al ser autoridad responsable en la instancia previa, carecía de legitimación activa y, por tanto, no era posible estudiarlos y contestarlos.

A mi juicio, esta determinación de la Sala Regional Xalapa fue incorrecta y contraria a la obligación constitucional y convencional de juzgar con perspectiva intercultural<sup>22</sup>, que tiene su fuente en el artículo 2º de la Constitución y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En efecto, esta Sala Superior ha establecido que “existe una obligación, derivada de la Constitución y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se

---

<sup>22</sup> Sostuve un criterio similar en mi voto particular emitido en el SUP-REC-299/2018.

involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos”<sup>23</sup>.

De esta forma, considero que, en principio, es correcto afirmar que quien fue autoridad responsable en un juicio previo no tiene legitimidad activa para impugnar dicha sentencia. Esto se debe a que los medios de impugnación están pensados para que la ciudadanía y los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos y no para que la autoridad que tuvo carácter de responsable en un proceso previo defienda su interés en cuanto autoridad.

Ese criterio tiene sentido porque está enmarcado dentro de la lógica de una relación Estado-ciudadanía y, por lo tanto, resulta jurídicamente justificable que una institución estatal no pueda impugnar una sentencia en la cual tuvo carácter de autoridad responsable. Sin embargo, desde el pluralismo jurídico<sup>24</sup> las comunidades indígenas operan bajo una lógica distinta y, por lo tanto, considero que este criterio no se debe aplicar de manera estricta.

---

<sup>23</sup> Véase la tesis XLVIII/2016, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-0039-2017, SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015.

<sup>24</sup> En concreto, el pluralismo jurídico, así entendido, permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normatividad y perspectiva externa del Estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos (como lo es el derecho al sufragio) y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario; lo que presenta una exigencia para analizar, con un enfoque diferenciado, cómo debe entenderse el gobierno cuando se trata de una comunidad indígena.

En efecto, el problema entre dos comunidades indígenas –una agencia y una cabecera–, que se nos presenta actualmente, surge como una consecuencia de lo que esta Sala Superior denominó un **régimen municipal diferenciado**, que puede entenderse como un diseño desarrollado para proteger los derechos de autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas<sup>25</sup>.

Concretamente, se refiere a la existencia de dos comunidades indígenas distintas dentro de un mismo territorio o demarcación. Así, el régimen municipal diferenciado permite reconocer la existencia de ambas comunidades indígenas, cada una con sus autoridades tradicionales, con derechos, deberes y obligaciones recíprocos, y con las mismas condiciones culturales de autonomía y autodeterminación, todo dentro de un mismo territorio municipal.

Esta situación, sin embargo, ha desembocado en conflictos entre dos comunidades indígenas que ejercen su autonomía dentro de ese mismo municipio, pero de manera autónoma e independiente entre sí. A estas situaciones se les conoce como **conflictos intercomunitarios**, que se dan comúnmente, y, como es

---

<sup>25</sup> SUP-JDC-1865/2015, SUP-JDC-1966/2016 y SUP-REC-39/2017

en el presente caso, entre una agencia y una cabecera municipales<sup>26</sup>.

La naturaleza misma de estos conflictos planteados ante las autoridades jurisdiccionales electorales, tiene como consecuencia lógica que una autoridad responsable en un juicio previo tenga un reclamo legítimo que formular en la siguiente instancia, no tanto como autoridad responsable, sino en su carácter de representante de los derechos colectivos de su comunidad. A diferencia de una autoridad responsable estatal, por regla general las *autoridades responsables* indígenas son representantes de una comunidad indígena y, por lo tanto, buscan una defensa de sus derechos colectivos como comunidad. Negar la posibilidad de que tengan interés jurídico por haber actuado como autoridad responsable en la instancia previa restringe el acceso a la justicia en defensa de su comunidad.

De esta forma, aplicar tajantemente las categorías administrativas a las comunidades indígenas obstaculiza la posibilidad de proteger de forma adecuada sus derechos de autonomía y libre determinación.

Asimismo, observo que, en el presente caso, el conflicto tiene como antecedente la suscripción de un convenio en el que el Ayuntamiento y la agencia municipal

---

<sup>26</sup> Ver, por ejemplo, SUP-REC-39/2018 y SUP-JDC-281/2017.

**acordaron** la distribución de los recursos del propio ayuntamiento para el ejercicio dos mil dieciocho. La suscripción de dicho convenio parte del reconocimiento que se le da a la agencia como una forma de organización tradicional en la comunidad respectiva, cuyos integrantes mantienen una identidad propia y diferenciada frente a los habitantes del pueblo que se identifican como miembros de la cabecera, lo que, en mi concepto, implica que en la suscripción del referido acuerdo las partes mantienen una relación de igualdad. En otros términos, con independencia de su origen, la relación jurídica que implica la suscripción del convenio no supone que el Ayuntamiento (cabecera) se encuentre en una posición de subordinación frente a la agencia.

En el caso, tal dato es relevante a efecto de evaluar la legitimación activa del Ayuntamiento, pues estimo que, **excepcionalmente**, las autoridades responsables están legitimadas para acudir a cuestionar las determinaciones de los tribunales electorales que **afecten sus intereses patrimoniales** en asuntos en los que la autoridad mantenía una relación jurídica en un plano de igualdad frente a la contraparte del litigio<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Dicho criterio ya lo sostuve cuando integré la Sala Regional Monterrey. Al respecto, véase el juicio electoral SM-JE-13/2015, promovido por el Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, para controvertir la sentencia del tribunal electoral de esa entidad que le ordenó cubrir el pago de las prestaciones reclamadas por diversos regidores y el síndico de ese cabildo. En ese caso se reconoció la legitimación activa del Ayuntamiento no obstante que fungió como autoridad responsable en la cadena impugnativa.

Por las razones antes expuestas, considero que fue incorrecta la calificación de inoperancia que la Sala Regional hizo de los agravios que planteaban una violación al artículo 115 constitucional y cuya respuesta implicaba definir el alcance de dicho precepto, es decir balancear el principio de autonomía hacendaria del municipio, en relación con los derechos de autodeterminación de las comunidades y las posibilidades de una agencia municipal para la administración directa de los recursos que en su caso le correspondan.

En ese sentido, estimo que lo procedente **es revocar la sentencia impugnada** a efecto de ordenar a la Sala Regional Xalapa que atendiera el agravio que declaró inoperante.

Por tales motivos, disiento del criterio mayoritario y, respetuosamente, formulo el presente voto particular.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**